



## RESOLUCION N. 00406

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de Agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001, Decreto 3678 de 2010, Resolución 2064 de 21 de octubre de 2010, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. AI **570** del 22 de enero del 2012, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó tres (3) subproductos de especímenes pertenecientes a la Fauna Silvestre colombiana denominados **CUERNOS (Mazama sp)**, al señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización.

Mediante **Auto No. 01763** del 27 de octubre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar **inicio** al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, de acuerdo con el **Acta De Incautación No. AI 570** del 22 de enero del 2012, presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, donde estableció que la incautación se llevó a cabo por cuanto **no** presentó el respectivo salvoconducto de movilización.

El acto administrativo se notificó por aviso con fechas de publicación el **28 de junio de 2013**, con fecha de retiro el **5 de julio de 2013** y con fecha de notificación del **8 de julio de 2013**, quedando ejecutoriado el **9 de julio de 2013**, publicado en el Boletín Legal Ambiental el **19 de junio de 2014**, el auto se comunicó a la señora Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria, la Dra. **OLGA LUCÍA PATIN CURE** con proceso forest 4306810.

Mediante **Auto No. 02624** del 20 de mayo de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **formuló pliego de cargos** al señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, por no presentar el salvoconducto de movilización, en los siguientes términos:

**CARGO ÚNICO:** *Por movilizar en el territorio nacional tres (3) especímenes de fauna silvestre denominados **CUERNOS (Mazama sp)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización*



*vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.*

Que el anterior acto administrativo, se notificó por edicto el cual se fijó el **31 de mayo de 2016** y se desfijó el **7 de junio de 2016**. Así mismo, cuenta con constancia de ejecutoria del **8 de junio de 2016**.

Mediante **Auto No. 04104** del 16 de noviembre del 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **Decreta Practica De Pruebas** al señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401.

El Auto anterior se notificó por edicto fijado el **25 de mayo de 2018** y desfijado el **8 de junio de 2018**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.



Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 artículo 3, **NORMA APLICABLE A FAUNA** establece: *“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”*.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“...dentro de los límites del bien común...”*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, Sentencia T-146/16, determino:

*“Finalmente, si bien en este caso es claro que el bienestar del primate está satisfecho, por cuanto después de un largo proceso volvió a adquirir sus comportamientos y dieta natural para retornar*



*a la selva, lo cierto es que las autoridades ambientales también deberán valorar cuidadosamente la afectación del animal, como ser sintiente, para adoptar cualquier decisión sobre su destino final, pues esta Corporación no desconoce que en ocasiones extremas el apego del animal con la familia puede llegar a ser de tal grado, que separarlo de ella podría causarle un grave sufrimiento e incluso su muerte, al dejar de realizar sus actividades vitales, bajo el entendido que la especie no responda de manera efectiva al proceso de rehabilitación. En casos como estos, el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las sanciones que corresponda, establece una alternativa de disposición final en sus tenedores. Al respecto, la norma en cita dispone que:*

*“Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.”*

### III. CARGO FORMULADO

Que a través del artículo 1 del **Auto No. 02624** del 20 de mayo de 2014, esta secretaria formuló cargo único en contra del señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, por la presunta infracción del artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Que la anterior disposición normativa al tenor literal establece:

#### **DECRETO 1608 DE 1978**

**ARTICULO 196. Artículo compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

#### **RESOLUCIÓN 438 DE 2001**



**ARTÍCULO 3 “Establecimiento.** Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

#### IV. RAZONES DE LA DEFENSA O DESCARGOS

El señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, no presento descargos contra el **Auto No. 02624** del 20 de mayo de 2014.

#### V. ANALISIS PROBATORIO Y DECISION

Con el objeto de abordar la discusión Jurídica en el sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto No. 02624** del 20 de mayo de 2014, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y Jurisprudencia que respalda el tratamiento Jurídico de la Administración de los Recursos Naturales conviene analizar el alcance de las disposiciones Normativas cuya Infracción se le atribuye al señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de fauna específicamente lo establecido en artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 artículo 3.

Con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

El cargo que se le imputa al señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, está dado por la presunta infracción al artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, como consecuencia de la movilización de tres (3) subproductos denominados **CUERNOS** pertenecientes a especímenes pertenecientes a la Fauna Silvestre colombiana distinguidos como Venado (**Mazama sp**), sin contar con el salvoconducto único nacional exigido para movilizar especímenes de fauna silvestre.

Como prueba de los hechos objeto de investigación dentro del presente tramite sancionatorio se tiene en primer lugar el **Acta única de incautación No. AI 570** del 22 de enero del 2012, mediante la cual la Policía Ambiental y Ecológica incauto tres (3) subproductos denominados **CUERNOS correspondientes al espécimen denominado (Mazama sp)**, al señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, por lo cual se concluye entonces, que el investigado realizó el transporte de la fauna sin ningún tipo de autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente y en condiciones indebidas, por lo cual el único cargo formulado en el **Auto No. 02624** del 20 de mayo de 2014, está llamado a prosperar.



De acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente y lo evidenciado en **Acta de Incautación No. AI 570** del 22 de enero del 2012, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó tres (3) subproductos de especímenes perteneciente a la Fauna Silvestre colombiana denominados **CUERNOS del espécimen distinguido como venado (Mazama sp)**, al señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización de los subproductos correspondientes a especímenes de fauna silvestre, según la norma establecida en el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 artículo 3.

En virtud de lo anterior, y con base en el **Acta de Incautación No. AI 570** del 22 de enero del 2012, que antecede, se arriba a la conclusión de que es procedente el Decomiso Definitivo de tres (3) subproductos de especímenes pertenecientes a la Fauna Silvestre colombiana denominados **CUERNOS del espécimen denominado Venado (Mazama sp)**, conforme a lo previsto en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 8 del Decreto 3678 de 2010.

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de fauna es el señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, por haber incurrido en la infracción de las siguientes normas: artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 artículo 3.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente en el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) Decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 artículo 3, conforme al cargo único, atribuido mediante el **Auto No. 02624** del 20 de mayo de 2014, puesto que se concluyó que la movilización de fauna silvestre por el territorio nacional **INCUMPLE** al no portar el salvoconducto de movilización de especímenes.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, el cargo único atribuido al infractor mediante el **Auto No. 02624** del 20 de mayo de 2014, **prospero**, teniendo en cuenta que la señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, movilizó en el territorio colombiano tres (3) subproductos denominados cuernos de venado (Mazama p) incautados sin proveerse del salvoconducto único de movilización que autoriza su movilización vulnerando con ello normatividad ambiental.

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que el señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, a quien según **Acta de Incautación No. AI 570** del 22 de enero del 2012, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó



tres (3) subproductos de especímenes perteneciente a la Fauna Silvestre colombiana denominados **CUERNOS (Mazama sp)**, infringiendo la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna de acuerdo con el incumplimiento del artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) Decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 artículo 3.

Que, en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la autoridad ambiental, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2012-839**, se considera que el señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, según **Acta de Incautación No. AI 570** del 22 de enero del 2012, infringió la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna de acuerdo con el incumplimiento del artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) Decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 artículo 3, conforme a los Cargos Formulados mediante **Auto No. 02624** del 20 de mayo de 2014, razón por la cual esta Secretaría procederá a Declarar Responsable Ambientalmente al señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, del Cargo único Formulado y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

## VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Las disposiciones y decisiones administrativas emanadas de las distintas autoridades ambientales son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, por lo que su desconocimiento, total o parcial, acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras



palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la secretaria.

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes se les encuentren demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por el cual el infractor se hace acreedor de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. Lo anterior, en armonía con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

*“**ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

(...)

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

(...)”

Por su parte, a través del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que definió los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones allí previstas.

Ahora bien, Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción en la infracción en que incurrió el Señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, en cumplimiento de lo establecido en artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 artículo 3, la Dirección de



Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico Criterios No. 03600** del 7 de diciembre del 2018, el cual hace parte integral de la Decisión, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, teniendo en cuenta aspectos fundamentales como el grado de afectación ambiental y/o riesgo potencial generado para el recurso involucrado en la conducta irregular por la que procede la sanción, las circunstancias agravantes y atenuantes, y con fundamento en el análisis contenido en el **Informe Técnico de Criterios No. 03600 del 7 de diciembre del 2018**, se impondrá a la Señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, sanción consistente en **Decomiso Definitivo** de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 8° del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:

*Artículo 8°. - Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)*

Que la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico Criterios No. 03600** del 7 de diciembre del 2018, dio aplicación al **DECOMISO DEFINITIVO DE LOS SUBPRODUCTOS INACAUTADOS**, tres (3) denominados **CUERNOS del espécimen denominado VENADO (Mazama sp)** perteneciente a la Fauna Silvestre colombiana, respecto de la infracción investigada en contra del señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401:

Que, así las cosas, resulta procedente imponer a la Señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, **SANCION** consistente en **DECOMISO DEFINITIVO DE TRES SUBPRODUCTOS DE FAUNA SILVESTRE DENOMINADOS CUERNOS del espécimen de fauna denominado venado (Mazama sp)** perteneciente a la Fauna Silvestre colombiana, tal como lo establece el artículo 40 numeral 5 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010.

**Igualmente, el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, dispone:**

**Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.** Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo en el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

## VII. CONSIDERACIONES FINALES



Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otro lado, una vez en firme el presente acto administrativo, la secretaria deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

### VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 2 de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** Responsable al Señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, a quien se le incautó tres (3) subproductos denominados **CUERNOS del espécimen denominado venado (Mazama sp)**, perteneciente a la Fauna Silvestre colombiana, **del cargo formulado en el Auto No. 02624** del 20 de mayo de 2014, por infringir el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) Decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 artículo 3, por no



portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización de los subproductos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Como consecuencia de lo anterior imponer al Señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, **SANCION** consistente en **DECOMISO DEFINITIVO DE TRES (3) SUBPRODUCTOS INACAUTADOS**, denominados **CUERNOS** pertenecientes al espécimen denominado Venado (Mazama sp) pertenecientes a la Fauna Silvestre colombiana.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del **Informe Técnico de criterios No. 03600** del 7 de diciembre del 2018, y el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, y domiciliado en la **Carrera 103 F No. 140 A – 33 en la Ciudad de Bogotá D. C.**, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**PARÁGRAFO.** – El señor **ELISEO MARQUEZ TONCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.153.401, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Expediente SDA-08-2012-839*

**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de marzo del año 2019**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIANA MARLOT PENA LOPEZ	C.C:	1019046018	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180753 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/12/2018
DIANA MARLOT PENA LOPEZ	C.C:	1019046018	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180753 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/12/2018

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/01/2019
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/03/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------